

Auto Interlocutorio No. 1130
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00308
Demandante: BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA
Demandado: FABIAN GONZÁLEZ VARGAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la terminación del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA** actuando a nombre propio y en representación de los intereses de los menores **BRAYAN DAVID GONZÁLEZ OLIVEROS, KERLLY FABIANA GONZÁLEZ OLIVEROS, ÁNGEL MATHIAS GONZÁLEZ OLIVEROS**, en contra del señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS**.

Así las cosas, mediante audiencia de oralidad N.º 011 del mes de octubre de los cursantes, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en donde se fijaron los siguientes ítems:

- 1. En el Juzgado por cuenta de las medidas cautelares adoptadas, se ha recibido la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.403.268); este dinero, del cual ya se le han entregado a la demandante dos títulos por valor de \$327.964 el 01/04/2022 y \$350.498 el 11/05/2022; se entregará en su totalidad a la demandante, como abono de la deuda.*
- 2. Se tendrá en cuenta la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$109.536) como abono, correspondiente al saldo que a favor tiene el demandado, de la cuota que en mayo de 2021 que le fue descontada y pagada a la demandante, el 19/05/2021, como se constata en el reporte emitido a petición de este Despacho, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, el que se adjuntara.*
- 3. La suma restante, esto es TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$387.196) se pagarán a la demandante una vez el pagador del demandado, consigne a ordenes de este Despacho, los dineros que, por cuenta del embargo vigente, le han descontado al demandado en los meses de julio y agosto de 2022, conforme con los desprendible de pago expuestos por el demandando en esta audiencia y de los que se adjunta la correspondiente captura de pantalla, procediendo con la devolución del saldo al demandado.*

En consecuencia, se acordó que, después de los respectivos descuentos que obraban en el Despacho por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.403.268), la parte demandada adeudaba la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 387.196) a la parte demandante, saldo que, le sería entregado una vez el respectivo pagador realizara la consignación que ya, le aparecía como valor descontado de la nomina del señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS**, decisión que goza de firmeza.

Empero, el pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, no continuó enviado los respectivos descuentos a este Despacho, los cuales, al parecer, fueron enviados erróneamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD.

Por tal razón, mediante Auto de Sustanciación N.º 851 del 01 de noviembre de 2022, se requirió a las citadas entidades, para resarcir el respectivo yerro, corriendo el respetivo traslado de la solicitud de terminación por pago a la señora **BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA**, para que, se pronunciara respecto, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 de C.G.P y el artículo 3 de la ley 2213 del año 2022.

Auto Interlocutorio No. 1130
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00308
Demandante: BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA
Demandado: FABIAN GONZÁLEZ VARGAS

La señora **BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA** se pronunció en el término concedido y se opuso a la terminación del proceso, al estimar que, no había recibido el saldo restante de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 387.196) para la respectiva terminación.

No obstante, tras el requerimiento del Despacho, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, aportó el extractó bancario expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde se puede constatar que, la demandante recibió los depósitos judiciales N.º 454130000025475 y 454130000026001 cada uno por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 350.498), y un total de SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 700.996), sumas que, revisado el extracto total, son diferentes adicionales a la cuota alimentaria, que en ese Despacho se cobra.

En lo tocante, y para todos los efectos legales, se debe aclarar que, dichos emolumentos debieron ser consignados a instancias de este Despacho y no del citado juzgado que, solo está facultado para pagar la respectiva cuota alimentaria a favor de la parte demandante por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000), conforme la información suministrada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA.

El anterior análisis indica que, con los citados depósitos, consignados erróneamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, y recibidos por la aquí ejecutante, se cubre la totalidad de la deuda insoluta, conforme el acuerdo suscrito por las partes ante este Despacho. Por tanto, se acredita **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que hace viable decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares.

De igual manera, se esclarece que, obra a favor del señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS** un saldo por valor de TRECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 313.800), cobrado de más por la aquí ejecutante, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD el cual deberá ser reintegrado por la señora **BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA** o tenido en cuenta como adelanto de la próxima cuota alimentaria, pues es un excedente de la ejecución en virtud de la cual, se retuvo tal monto.

Por último, mientras el empleador y/o pagador del citado señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS** acate el levantamiento del embargo, los depósitos que se reciban con posterioridad le serán devueltos, lo que se informara al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, para que se abstenga de realizar el pago de los mismos a la señora **BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA**.

Finalmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia y se le insta al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, para que, de contar con depósitos judiciales diferentes a los comisionados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO

Auto Interlocutorio No. 1130
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00308
Demandante: BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA
Demandado: FABIAN GONZÁLEZ VARGAS

ANTIOQUIA, es decir, distintos a los destinados como cuota alimentaria, proceda con la devolución al señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS**.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA** quien actúa a nombre propio, en contra del señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Instar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD**, para que, de contar con depósitos judiciales diferentes a los comisionados por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA**, es decir, distintos a los destinados como cuota alimentaria, proceda con la devolución al señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Indicar que, obra a favor del señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS** un saldo por valor de **TRECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 313.800)**, el cual deberá ser reintegrado por la señora **BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA** o tenido en cuenta como adelanto de la próxima cuota alimentaria.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Parágrafo: Aclarar que, mientras el empleador de la parte demandada acata las órdenes aquí impartidas, los títulos que se puedan generar con posterioridad, serán devueltos de igual manera al señor **FABIAN GONZÁLEZ VARGAS**.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Auto Interlocutorio No. 1130
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00308
Demandante: BETTSY JOHANA OLIVEROS CARDONA
Demandado: FABIAN GONZÁLEZ VARGAS



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (__) de _____
de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria
del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria